

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ~~Catorce~~ (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00094-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 3 de agosto de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna, ni se ha fijado fecha para la audiencia para la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido al Director de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado SOLANGEL MONTAÑO MONTAGUTH. Oficiase en tal sentido al Banco Agrario de Teorama.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

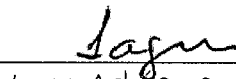
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

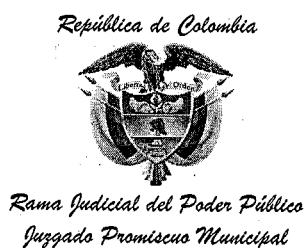

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00081-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051206100017859, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$13.791.413). Al igual que el pagaré No. 051206100016473, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.889.663).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. Uno-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de ONCE MILLONES NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.999.269).

La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.675.233) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la

anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 12 de abril de 2022, hasta el 26 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100017859, desde el día 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$98.861) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré No. Dos- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.997.757).

La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$833.623) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 15 de abril de 2022, hasta el 26 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100016473, desde el día 27 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$49.415) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES julio DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ~~catorce~~ (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00076-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, mediante Apoderado Judicial, contra HUBER GUERRERO y LUIS ANTONIO DELGADO PERE, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 14178776, por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$18.613.789).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a HUBER GUERRERO y LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.613.789).

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 14178776, desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

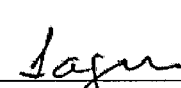
CUARTO: Reconózcase a la Dra. CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA: 
Luz Adriana González
Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00070-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra URIELSO HERRERA VILLEGAS, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051726100006170, por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$20.559.513). Y el **PAGARE DOS** No. 051726100004269, por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.638.740).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a URIELSO HERRERA VILLEGAS, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$17.999.206).

La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.385.899) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 6.7 puntos efectiva anual desde el día 31 de marzo de 2022, hasta el 6 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006170, desde el día 7 de junio de 2023, hasta

el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$148.294) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.799.284).

La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.180.609) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 6.7 puntos efectiva anual desde el día 15 de agosto de 2022, hasta el 6 de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100004269, desde el día 7 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$658.847) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ como su dependiente jurídico.

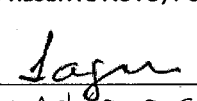
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NUNEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00026-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100003839 por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.606.470), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 21 de marzo de 2023 con saldo por capital de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.150.000).

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 7 de junio de 2023 y luego por aviso el 27 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los

artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100003839, con fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100003839 suscrito entre JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es

manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

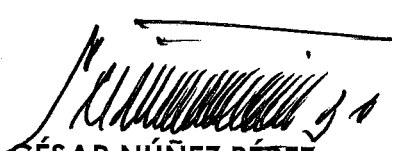
PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE DEL CARMEN ORTIZ GUERRERO y EUCLIDES ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.150.000), correspondientes al pagaré No. 051726100003839.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (3 de marzo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

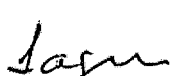
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00032-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100003852 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.671.883), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 23 de marzo de 2023 con saldo por capital de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.860.096).

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 7 de

junio de 2023 y luego por aviso el 27 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100003852, con fecha de vencimiento el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100003852 suscrito entre JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad

ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.860.096), correspondientes al pagaré No. 051726100003839.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (24 de marzo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

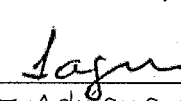
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA: 
Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00040-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIONEIRES GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JUAN DE DIOS DELGADO DELGADO y GLADYS MARIA DELGADO DELGADO suscribió y aceptó el pagaré No. 051166100005345 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$752.018), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de abril de 2023 con saldo por capital de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$599.927).

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a DIONEIRES GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de junio de 2023 y luego por aviso el 27 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIONEIRES GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los

artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051166100005345, con fecha de vencimiento el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100003852 suscrito entre DIONEIRES GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es

manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIONEIRÉS GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIONEIRÉS GUERRERO PEREZ y JORGE EMIRO PEREZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VINTISIETE PESOS M/CTE (\$599.927), correspondientes al pagaré No. 051166100005345.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de abril de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

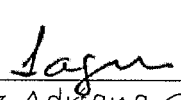
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00041-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, contra DIONEIRES GUERRERO PEREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIONEIRES GUERRERO PEREZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051166100008440 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$11.583.230), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.7 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de abril de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Al igual que el pagaré No. 4866470214261521 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.329.364), encontrándose vencida la obligación desde el día 25 de abril de 2023 con saldo por capital de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$998.430).

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 18 de mayo de 2023, mientras tanto a DIONEIRES GUERRERO PEREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del

mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de junio de 2023 y luego por aviso el 27 de junio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIONEIRES GUERRERO PEREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051166100008440, con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2023, y el pagaré No. 4866470214261521, con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2023, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051166100008440 y No. 4866470214261521 suscritos entre DIONEIRES GUERRERO PEREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción

aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIONEIRES GUERRERO PEREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIONEIRES GUERRERO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051166100008440.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de abril de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$998.430), correspondientes al pagaré No. 4866470214261521.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (26 de abril de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S. EL DIA DE HOY <u>17</u> DEL MES JULIO DE <u>2023</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° <u>34</u> SECRETARIA: <u>Luz Adriana González</u> Narváez
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00144-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL suscribió y aceptó el pagaré No. 20210100690 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+16.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de noviembre de 2022 con saldo por capital de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.362.481).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, con su respectivo recibido el 11

de abril de 2023, notificándose personalmente el 2 de mayo de 2023, quienes dentro del término de traslado contestó la demanda.

Durante el término de traslado, la demandada MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL no dio cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20210100690, con fecha de vencimiento el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20210100690 suscrito entre MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente

aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra MAIRA ALEJANDRA VERGEL CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SENEENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN M/CTE (\$6.362.481), correspondientes al pagaré No. 20210100690.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

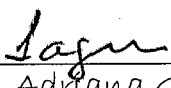
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DEL MES JULIO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 34.

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00012-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que el demandado **JOSE TRINIDAD BENITEZ CLARO**, no compareció. El Despacho en consecuencia, nombra a la Doctora **JUDITH FERNANDAD CRUZ CALLEJAS**, con C.C. 1.093.752.211 de los patios y T. P. No. 225760 del C.S.J, como Curadora Ad Litem, fernandacruzcallejas@hotmail.com para que represente al demandado.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem que el cargo tal y como lo señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

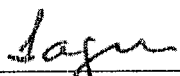
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DE JULIO DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO Nº 034

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

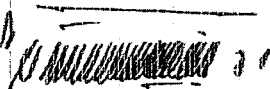
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00100-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que el demandado **YESID EMIRO CONDE SERRANO**, no compareció. El Despacho en consecuencia, nombra a la Doctora **JUDITH FERNANDAD CRUZ CALLEJAS**, con C.C. 1.093.752.211 de los patios y T. P. No. 225760 del C.S.J, como Curadora Ad Litem, fernandacruzcallejas@hotmail.com para que represente al demandado.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem que el cargo tal y como lo señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

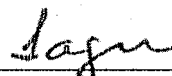
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DE JULIO DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° 034

SECRETARIA:



LUZ ADRIANA GONZALEZ